

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### CIRCULAR

De tiempo atrás viene consagrando con preferencia su atención el Gobierno al estudio de medidas legislativas encaminadas á mejorar el régimen del trabajo y la condición de las clases obreras; y formulados ya algunos proyectos con el valioso concurso de la Comisión de Reformas sociales, y muy adelantados en su preparación otros, debe abrigarse absoluta confianza, esta vez, en que las Cortes del Reino los llevarán á término, completándolos como sea de justicia y conveniencia para dichas clases.

Pero esta solicitud de los Poderes del Estado, basada en profundas y serenas convicciones, para ser eficaz, ha de ir acompañada de tal independencia en sus móviles y de tanta madurez en las deliberaciones y acuerdos, que á los ojos de nadie aparezca como influida por ilícitos estímulos.

Así es que, en previsión de las manifestaciones anunciadas para el 1.º de Mayo próximo por diversas representaciones de clases obreras, no todas con pacífico espíritu al parecer, en las principales capitales y centros fabriles de la Península, el Gobierno ha acordado comunicar á V. S. instrucciones concretas, acomodadas á las especiales circunstancias que en tal suceso concurren.

La ley de Reuniones vigente de 15 de Junio de 1880 establece con toda claridad una perfecta distinción entre las reuniones públicas que hayan de celebrarse en edificio ó lugar cerrado, y las reuniones, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de análoga índole que deban tener lugar en plazas, calles, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito.

Para celebrar las primeras, que significan el ejercicio del derecho individual

reconocido por la Constitución, basta el aviso á la Autoridad veinticuatro horas antes de celebrarse; para que puedan tener lugar las segundas, que exigen y suponen un entorpecimiento más ó menos considerable del derecho de los demás ciudadanos á disfrutar de la libre circulación por sitios de dominio público, es necesario el permiso previo de la Autoridad, y ésta tiene consignado en la ley y reconocido en la práctica el derecho absoluto de concederle ó de negarle, según reclamen las circunstancias.

Esas circunstancias aconsejan hoy autorizar con la mayor amplitud, y aun con aquellas facilidades que estén al alcance de las Autoridades locales, el ejercicio del derecho de reunión pacífica en lugar cerrado, sea teatro ó circo, jardín cerrado ó local de cualquiera índole y dimensión, separado materialmente del tránsito público, ó en despoblados ó terrenos separados de las ciudades, si sus propietarios lo autorizan; y prohibir en todas partes los séquitos, procesiones cívicas ó reuniones en plazas, calles ó paseos ya sea con insignias ó banderas, ya sin ellas.

Las reuniones en lugar cerrado se celebrarán con asistencia de Delegados de la Autoridad, que cumplirán en ellas los deberes que el art. 5.º de la ley les señala, siempre inspirándose en un criterio amplio y tolerante para las manifestaciones del pensamiento y de las aspiraciones de los obreros; y si éstos, á virtud de los acuerdos que adopten, quisieran dirigirse á las Autoridades para exponerles personalmente sus deseos, se les debe facilitar el realizarlo por medio de comisiones que no excedan de veinte individuos.

Cualquiera grupo ó acompañamiento que pase de ese número, ya para dirigirse al lugar de la reunión, ya para comunicarse con las Autoridades, toda aglomeración de esos grupos y su permanencia en la vía pública, en condiciones que alteren ó amenacen la completa normalidad del tránsito y circulación habituales se considerará como manifestación no autorizada, y por tanto ilegal, y deberá ser inmediatamente disuelta.

A la previsión de V. S. toca preparar

y distribuir oportunamente, de acuerdo con las demás Autoridades, en todos los puntos de esa capital y su provincia, los medios de acción necesarios para que la ley se cumpla, el orden público se mantenga, y la libertad de todos sea por todos y por cada uno respetada.

Debo también recordar especialmente á V. S. un criterio de gobierno que estimo de capital interés en estos momentos. Pueden mediar en el cumplimiento é interpretación de las leyes políticas relacionadas con el orden público, consideraciones que recomienden, según las circunstancias, mayor ó menor rigor de aplicación, pero una vez dictada una orden dentro de la ley y con escrupulosa observancia de sus formalidades internas, y externas, por cima de todo otro interés, consideración y respeto, está que quede inmediata y cumplidamente obedecida, porque sólo tiene valor la tolerancia cuando es voluntaria concesión de la energía y de la fuerza. Así, pues, cuando, con arreglo al Código penal, á la ley de Reuniones y á las disposiciones de esta circular, llegue el momento de disolver una reunión ó una manifestación, V. S. la disolverá sin vacilaciones.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1891.—SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que para su más exacto cumplimiento se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, permitiéndose este Gobierno aconsejar á los que ejerciten el derecho de reunión, el estudio detenido de la Ley de 15 de Junio de 1880 como único medio de que ajustándonos todos á sus terminantes preceptos, pueda limitarse la Autoridad á presenciar el espectáculo de un pueblo culto que sabe hacer uso de sus libertades sin coartar en lo más mínimo la libertad de los demás.

Córdoba 24 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1017.

Negociado 1.º

#### Elecciones municipales

#### Convocatoria

Debiendo procederse con arreglo á los artículos 44 y 45 de la vigente Ley municipal, á la renovación bienal de los Ayuntamientos, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral para el día 10 del próximo Mayo, con objeto de que en el mismo pueda tener lugar la votación en todos los pueblos de esta provincia.

Para cuantas operaciones han de practicarse con tal motivo, los señores Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en el Indicador, y disposiciones que á continuación se insertan, á las que en un todo se ajustarán para evitar las reclamaciones y protestas, que de no hacerlo así, pudieran interponerse.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 25 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

#### INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo del corriente año

25 de Abril. Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 3 de Mayo inclusive, pueden formularse las soli-

citudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

3 de Mayo. Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último.)

En el mismo día los Alcaldes, harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

10 de Mayo. A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abren los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

14 de Mayo. Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme el art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos, de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

1.º de Julio. Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de este año.

Disposiciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Artículo 9.º Los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente al Municipio. En los distritos en que deba elegirse un Concejal, cada elector no podrá dar validamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 15. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo, y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho. Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden; ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la Ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex-Concejales del mismo municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reeligidos, conforme al art. 62 de la Ley municipal reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la del distrito. En ningún caso podrá una misma persona designar á más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos

por las cuales tuviere derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo 3 de Mayo próximo, siendo las fechas de estas peticiones posteriores á la de la convocatoria. El efecto de la declaración, se entenderá para la facultad de designar Interventores. Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo 3 de Mayo se constituirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato.

Art. 19. En el mismo día la Junta municipal y los candidatos proclamados por sus representantes, debidamente autorizados, harán la designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor basta con ser elector en el Municipio y saber leer y escribir.

Art. 21. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores. Si más, cada uno designará uno sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultase exceder el total de Interventores del máximo de ocho, fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará para cada una de las Mesas de las secciones que comprenda el distrito dos Interventores. Estos serán elegidos de las listas que en el acto puede presentar cada uno de los candidatos proclamados.

Art. 23. Si el número de Interventores propuestos por los candidatos excediere de seis invitará la Junta á los proponentes á que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no hubiere avenencia se insacularán.

Art. 24. El Alcalde Presidente de la Junta deberá el mismo día 3 comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las secciones que el no haya de presidir, y notificará en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores.

Art. 25. Las Mesas se constituirán á las siete de la mañana el Domingo 10 de Mayo; En cualquier momento en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. El día 3 del mes entrante, los Alcaldes anunciarán los locales donde se hayan de constituir las secciones electorales, los que se abrirán al público antes de las ocho de la mañana del día 10.

Art. 27. La votación será simultáneamente en todas las secciones en el citado día 10, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitiva-

mente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Art. 28. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante y dirá en alta voz: "fulano (el nombre del elector), vota.". En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que correspondiera según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiere reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente, para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de ma-

nifesto á los Interventores, que contarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Quando haya varios nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio; y no habiéndose hecho, ó despues de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. A presencia de los concurrentes se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepción de aquellas á que se hubiere negado su validez ó hubieren sido objeto de reclamación, que se unirán al acta.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del artículo 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán su mariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los

electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones Municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos presidentes de las Juntas de escrutinio. La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, debe hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no esté plenamente justificado en el cumplimiento de esta obligación. Quando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías. Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general. Quando el Municipio tenga una sola sección no se hará la designación expresada en el párrafo anterior.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad esclusiva para mantener el orden y asegurar la libertad de los electores. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros. Tendrán solo entrada en los Colegios los electores de las secciones, Interventores, los candidatos proclamados, los Notarios para dar fé y los dependientes de la Autoridad que el Presidente reclame.

Art. 43. En las elecciones verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una, y estas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal designado por la manera prevenida en el art. 38. Quando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38. Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Te-

nientes de Alcalde ó quien les sustituya legalmente.

Art. 48. La Junta municipal se reunirá á las diez de la mañana el jueves 14 de Mayo, en la sala del Ayuntamiento. No podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de los comisionados Interventores, cuando el número de secciones no exceda de diez; de la mitad mas uno si el número de secciones en que esté dividido fuera mayor de diez y menos de cincuenta, y hasta el de veinte y cinco cuando sean más.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las secciones, uno de los Secretarios de la Junta leerá en alta voz el resultado del resumen general, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos. En caso de empate se proclamarán como presuntos á los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 52. En las elecciones de Concejales la Junta de escrutinio extenderá y autorizará por duplicado el acta, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal y el otro inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de las Juntas de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Apéndice 25 de la Real orden de 27 de Noviembre del 90.

Los actuales concejales que tengan condiciones para ser reelegidos, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta. Los candidatos han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma, y tienen derecho á presentar las solicitudes durante las siete primeras horas de la sesión.

#### Circular número 1016.

Hecha en el día de hoy la convocatoria para la renovación bienal de los Municipios de esta provincia, cesan desde luego en el desempeño de su cometido, todos los Delegados y comisionados de apremio que por distintas causas existiesen, dependientes de este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 25 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
Antonio Castañón y Faes

#### Circular núm. 1022.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 409, correspondiente al Jueves dos del actual, y bajo el núm. 751, se halla inserta una circular de este Gobierno en la cual se interesaba con preferencia á cualquier otro remitieran los Alcaldes un estado arreglado al modelo que en la misma se acompaña, y no habiendo cumplido con este servicio

los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se les hace saber por la presente que si en el término de tres días no cumplen con lo dispuesto en aquella circular les será impuesta la multa que señala la Ley municipal y con la cual quedan conminados desde hoy.

Córdoba 24 de Abril de 1891.

El Gobernador,  
Antonio Castañón y Faes  
Pueblos que se citan

Añora  
Baena  
Benamejí  
Bujalance  
Cañete de las Torres  
Castro del Río  
Fernan-Nuñez  
Fuente la Lancha  
Fuente Obejuna  
Fuente Palmera  
Hinojosa  
Montilla  
Palma del Río  
Pedro Abad  
Pozoblanco  
La Rambla  
Valenzuela  
La Victoria  
Villa del Río  
Villaharta  
Villaralto  
El Viso

## AYUNTAMIENTOS

### Priego

Núm. 995.

D. Juan Callava Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Corporación en veinte del corriente, se manifestó por el Sr. Alcalde que habiéndose hecho y publicado la división de distritos en este término municipal, en catorce de Marzo último, no se había presentado reclamación alguna contra aquella, si bien por error involuntario, la sección primera del segundo Distrito y la de tercero aparecían con quinientos ocho electores, debido sin duda á error material, debiendo subsanarse puesto que según el artículo 10 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, las secciones no podían pasar de quinientos electores.

El Ayuntamiento, penetrado del error cometido, acordó que á la primera sección del primer distrito, que se compone de cuatrocientos ochenta y tres electores, se le aumenten nueve de la Plaza Vieja, sumando cuatrocientos noventa y dos.

Que á la primera sección del segundo distrito Hospital, que se compone de quinientos ocho electores, se le rebajen los nueve de la plaza Vieja y quede en cuatrocientos noventa y nueve.

A la segunda sección del primer distrito Pósito, que se compone de cuatrocientos sesenta y tres electores, se le aumenten doce de la calle Calvario, resultando con cuatrocientos setenta y cinco.

Que á la primera Sección del tercer distrito que se compone de quinientos ocho electores, se le rebajan doce de la calle Calvario, y quedan cuatrocientos

noventa y seis, quedando rectificadas en tal sentido la división en distritos hecha en catorce de Marzo.

También por Sr. Alcalde se manifiesta la necesidad de hacer constar el número de Concejales que había que elegir en la renovación bienal de este año, así como las vacantes por excusa ó incompatibilidad.

Prévios los trámites necesarios y teniendo á la vista los expedientes electorales de las renovaciones de mil ochocientos ochenta y siete y ochenta y nueve, los acuerdos del Ayuntamiento de diez y nueve de Octubre de este último año, veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, resulta que los señores Concejales que salen por ministerio de la ley ó que han producido vacante, son los siguientes:

Renovación de 1887

- D. Manuel Rosa y Rosa
- José Lozano Madrid
- José Luis Rubio
- Felix Perez Luque
- Alfredo Calvo Lozano
- Manuel Carrillo Aranda
- Agustín Burgos Juárez
- Enrique Castillo Aguilar
- Juan de Dios Garzón
- José Ramon Matilla

Renovación de 1889

- D. Francisco Carrillo Nuño, por excusa.
- D. José Luis Castilla Ruiz, por incompatibilidad.

Lo anteriormente relacionado está conforme con el acta de la sesión de que llevo hecho mérito, y que en todo caso me refiero.

Y en cumplimiento de lo acordado, espido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, que sella y firma en Priego á veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Juan de Callava.—V.º B.º Carlos Valverde.

Villanueva de Córdoba

Núm. 955.

D. Bartolomé Ayllón y Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrados sin dueño conocido el día 9 de los corrientes en el kilómetro 63 de la carretera de Andujar á Villanueva del Duque, término de esta población, dos caballos aparejados cuyas señas se expresarán, se anuncia por medio del presente para que en el plazo de treinta días, puedan las personas que se crean con derecho, hacer la reclamación correspondiente; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin deducirla, se procederá, previa tasación, á la venta de referidos caballos, según dispone la R. O. de 8 de Abril de 1878.

Señas de los caballos.

Uno pelo negro, edad 10 años, alzada la marca, capon, tuerto del derecho, calzado bajo del pié derecho, sin hierro.

Otro pelo castaño, lucero, cabos negros, edad 8 años, entero, alzada mas de la marca, una cicatriz en la parte externa del brazo izquierdo y varias en los costillares, con hierro.

Villanueva de Córdoba 17 de Abril de 1891.—Bartolomé Ayllón.

Santaella

Núm. 965.

D. Fedro Muñoz y Sierra, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en la sesión ordinaria del día de ayer, fueron aprobados el presupuesto adicional que ha de refundirse en el del actual año económico, y el proyecto del ordinario para el próximo ejercicio de 1891-92, los que quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados y aducir contra ellos las reclamaciones que crean oportunas.

Santaella 19 de Abril de 1891.—Pedro Muñoz.

Pedroche

Núm. 968.

Edicto.

D. Mariano Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento é informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1891 á 92, en sesión de hoy ha sido aprobado por la Corporación de mi Presidencia, y se ha expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 146 de la Ley municipal.

Pedroche 19 de Abril de 1891.—Mariano Tirado.—Tomás Rojas, Secretario.

Villanueva del Duque

Núm. 969.

D. José Benitez y Conde, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, en sesión extraordinaria del día dos del corriente, acordó como medio de cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda y sus recargos legales para el año económico de 1891 á 1892, el arriendo en venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, para cuya primera subasta se ha señalado el día treinta del corriente, de diez á doce de su mañana, destinándose la primera hora para hacer proposiciones á todos los ramos reunidos, y si no hubiese licitadores, se admitirán en la segunda proposiciones por ramos separados, debiendo en uno y otro caso cubrir el tipo señalado á las especies, ó á la que se intente subastar, que aparece del estado ó presupuesto unido al expediente, y bajo las condiciones del pliego que queda de manifiesto en Secretaría municipal, por término de diez días, á contar de esta fecha, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, la consignación previa en arcas municipales del dos por ciento de la especie ó especies que sean objeto de licitación.

Lo que se hace saber, al público por medio del presente para la general inteligencia.

Villanueva del Duque 19 de Abril 1891.—José Benitez y Conde.

JUZGADOS

Algeciras

Núm. 996.

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á un tal Diego, natural que se dice ser de Córdoba, casado, con dos hijos, que hace seis meses se ha separado de su mujer, de oficio relojero y cuyas señas particulares son: bajo de estatura, no mal parecido, con bigote rubio, vistiéndose trageregular, de chaqueta azul, pantalon blancusco, usa gorra y representa tener de 28 á 30 años de edad; á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Málaga y Córdoba, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle del Rio número 6, á rendir inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades asi civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca, captura y remisión á la Cárcel de este partido del dicho procesado, ocupándole á la vez todas cuantas alhajas lleve consigo ó en el equipage, las cuales se pondrán á mi disposición.

Dado en la ciudad de Algeciras á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Emilio Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Lazo.

Derecha de Córdoba

Núm. 967.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los autores del robo de cuatro pellejos de aceite que tuvo lugar en el tren mercancía número 171 descendente de esta capital con dirección á Madrid, entre las estaciones de Alcolea y Villafranca, en la noche día 9 de Marzo último; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito plaza de la Compañía número 7, con objeto de recibirles la oportuna declaración en la causa que con tal motivo instruyo; aperecidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los indicados cuatro pellejos de aceite y autores del robo de los mismos, y caso de ser habidos sean presentados en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 20 de Abril de 1891.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Bartolomé Fernández.

Montilla

Núm. 970.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en el sumario que se siguió contra Romualdo Baena Durán (a) Niño Lu-

terio, vecino de Herrera, por hurto y otros delitos; en el cual por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, con fecha 7 de Febrero último, se sobreseyó provisionalmente en dicho sumario, mandando levantar el embargo practicado, y como se verificara en un caballo y otros efectos de la propiedad del Baena Durán, y como de este se ignore su paradero, se publica el presente para que llegue á su noticia y pueda presentarse á recoger indicados semoviente y efectos:

Montilla 10 de Abril de 1891.—El actuario, Agustin Maldonado.

Pozoblanco

Núm. 976.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, se encarga á todas las autoridades, individuos de la guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las dos caballerías cuyas señas se expresarán, y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no dangan garantía bastante de su legítima adquisición; las cuales le han sido robadas en la noche última de la posesión de encinar denominada Cañada de Buena Leña, de este término, propia de don Andrés Peralbo y Quirós, de esta vecindad.

Dado en Pozoblanco á 19 de Abril de 1891.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

San Sebastián de los Ballesteros

Núm. 980.

D. José Alcaide Mata, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por defunción del que la desempeñaba, se anuncia su provisión por el término de treintadías, durante los cuales podrán presentar los aspirantes á ella sus respectivas solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta. Dicha Secretaría, no tiene más sueldo que los derechos de arancel.

Y para la general inteligencia, se publica el presente en este Juzgado municipal (á donde se presentarán dichas solicitudes).

San Sebastián de los Ballesteros 18 de Abril de 1891.—El Juez municipal, José Alcaide.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 27 del corriente, tendrá lugar en este establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la Sucursal 2.ª durante el mes de Junio último, y que con arreglo á los Estatutos, corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Nota. La lista de las alhajas se halla de manifiesto en la tabla de anuncios del establecimiento, y pueden verla cuantas personas lo soliciten.

Córdoba 24 de Abril de 1891.—P. El Contador, Rafael de Torres.